

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00107-00

Auto interlocutorio No. 546

Santiago de Cali, agosto catorce -14- de dos mil veinte (2020).

AVÓQUESE el conocimiento de esta Demanda.

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1) Aclare por qué los CONTRATOS DE LEASING 129469 y 131108, no tienen registradas las fechas en que fueron suscritos, las cuales si las relaciona el apoderado judicial de la parte actora en la demanda.

2) Apórtese nuevo certificado de existencia y representación legal actualizado con vigencia de 2020 con todos sus folios presentados en forma derecha. Lo anterior, por cuanto el aportado tiene varias páginas volteadas y así no permite un buen estudio para efectos de su revisión por parte del Despacho, además, en el cual debe de constar, que el Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ obra en su condición de VICEPRESIDENTE DE RIESGOS del Demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

3) La parte actora en el HECHO PRIMERO de la demanda se refiere al APARTAMENTO ubicado en el mirador de Ciudad Jardín CASA No. 5 y menciona varias matriculas inmobiliarias.

Por lo anterior, se le solicita clarificar la redacción.

Además, debe aclarar si son varios los bienes inmuebles que son objeto de RESTITUCIÓN, relacionando cada uno de manera individualizada indicando el contrato a que corresponden..

4) Apórtese la Escritura Pública No. 389 del 12 de marzo de 2019 de la Notaria 23 de Bogotá en la cual se acredita que la Dra. CATALINA MERA LOPEZ es apoderada especial mediante el poder que le fue otorgado por el Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ en su condición de VICEPRESIDENTE DE RIESGOS del Demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. mediante el citado documento.

5) Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión, en formato electrónico.

6) Acredítese con el documento que corresponde, que el Demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes era BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., por cuanto así lo refiere en la demanda.

7) Apórtese nuevo poder en el cual se relacionen todos los bienes inmuebles que son objeto de los CONTRATOS LEASING aportados en esta demanda, además para que aclare a que dineros se refiere en el poder aportado.

8) Ordenar adecuar el trámite en forma digital de aquí en adelante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11567 del cinco(5) de junio de 2020 y al Decreto 806 de 2020, y demás concordantes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLÁRESE INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89459649f52e1a15f84109d0736227864518334e0009173711de782244ee654a**

Documento generado en 14/08/2020 02:14:49 p.m.